

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL BERON ZEA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00381 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 070

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia No. 102 del 18 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 280

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez por régimen de transición, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f. 1-11).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 1 de octubre de 1951, cumpliendo 60 años de edad en el año 2011;
- ii)** Cuenta con 783 semanas cotizadas entre el 13 de octubre de 1975 y el 1 de octubre de 1992;
- iii)** No aparecen las semanas del periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 1981, laborado en Murrie & Rodas Ltda.; entre el 25 de noviembre de 1981 y el 26 de julio de 1983 laborado en Construcciones Domus Ltda.;
- iv)** Realizó aportes en COLPATRIA desde el 23 de agosto de 1995 hasta el 31 de enero de 1997, laborando con la empresa CONSORCIO BERON TELLEZ;
- v)** En formulario 0994509 de autoliquidación mensual de aportes a COLPATRIA, timbrado el 11 de febrero de 1997, se muestra en la casilla de novedades el retiro de dicho fondo;
- vi)** Las semanas cotizadas con COLPATRIA no aparecen trasladadas a COLPENSIONES;
- vii)** Realizó aportes al RPM desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de agosto de 2010;
- viii)** En 2009 HORIZONTE S.A le comunica que pertenece al RAIS y que no era posible su traslado al ISS;
- ix)** El ISS hoy COLPENSIONES no le permitió afiliarse alegando su pertenencia al RAIS. Se vio obligado a afiliarse a dicho fondo y pagar aportes como independiente durante 9 meses, y con la Fundación Universidad del Valle como funcionario;
- x)** El 17 de diciembre de 2009 y el 25 de mayo de 2011 recibió de HORIZONTE documentos que niegan el traslado o afiliación al ISS;
- xi)** Realizó trámites ante COLPENSIONES para la actualización, recuperación y ajuste de semanas cotizadas;
- xii)** El 4 de diciembre de 2014 presentó documentos para el reconocimiento de pensión de vejez;
- xiii)** COLPENSIONES inició trámite de multifiliación;
- xiv)** El 24 de febrero de 2015 se recibe trámite, donde se autoriza la validación de tiempos laborados y no cotizados al régimen de prima media, realizándose calculo actuarial, que fue pagado por la DIRECCIÓN S.A. INGENIERIA MEDIO AMBIENTE.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLPENSIONES da contestación a la demanda manifestando que no le constan la mayoría de los hechos y refiriendo que no es cierto que para el año 1992 el demandante cuente con 783 semanas cotizadas.

Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de mérito las que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada*” (Fls. 124-125).

LITISCONSORTE

El apoderado de PORVENIR S.A. manifiesta que no le constan la mayoría de los hechos. Afirma que no es cierto que el demandante sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues a 1 de abril de 1994 no registraba 15 o más años de servicio y solo había cotizado 744,57 semanas, por lo que no cumple con las condiciones para que se autorice retornar al RPM administrado por COLPENSIONES.

Frente a las pretensiones manifiesta que a pesar de estar dirigidas contra COLPENSIONES, se opone a cualquier tipo de condena en contra de PORVENIR S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 102 del 18 de mayo de 2017, resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., de las pretensiones formuladas por el demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i)* El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de 2010, excepto para quienes acrediten 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del propio acto, a quienes se les extiende hasta el 31 de diciembre de 2014;
- ii)* Se realizó el conteo de las semanas previas al 25 de julio de 2005, de acuerdo con la historia laboral (fl. 272-277), información del bono pensional (fl. 42-44), lo

cotizado con PORVENIR S.A. en diferentes, el tiempo laborado en MÜRRLE & RODAS Ltda., entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 1981 (fl. 63), encontrando que tiene cotizadas 765 semanas;

- iii)** Sobre la multifiliación, se examinó su estado en la página web del RUIAF, encontrando que está afiliado al RAIS con BBVA HORIZONTE, con fecha de afiliación 1 de septiembre de 1995, con estado retirado. Para el RPM tiene fecha de afiliación 8 de julio de 1987, con estado de retirado, y con PORVENIR S.A. fecha de afiliación 1 de septiembre de 1995 y estado inactivo;
- iv)** De acuerdo con los documentos aportados (fl. 33 a 50), se trasladó del RPM al RAIS, desde el 1 de septiembre de 1995 y posteriormente el 12 de diciembre de 2008 solicitó el traslado al RPM, negado por no acreditar al 1 de abril de 1994, 15 o más años de cotizaciones, incumpliendo el precedente C-1024 de 2004;
- v)** De acuerdo con el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES, actualizado al 21 de mayo de 2015 (20-23), aparece como activo cotizante, concluyéndose que presenta afiliación simultánea en el sistema general de pensiones;
- vi)** Efectuó cotizaciones efectivas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007 al RPM, y en periodos anteriores a esa fecha con el RAIS; no obstante el mayor número de cotizaciones fue efectuada a COLPENSIONES, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3995 de 2008, por lo tanto se tiene como válidamente vinculado al 31 de diciembre de 2007 al RPM con COLPENSIONES;
- vii)** En sentencia SU 062 de 2010 la Corte Constitucional dispuso que los beneficiarios del régimen de transición que a 1 de abril de 1994 contaban con 15 o más años de cotización, no pierden el beneficio de dicho régimen al trasladarse al RAIS, lo que se traduce que una vez retornen al RPM pueden acceder a su derecho pensional conforme a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993;
- viii)** El actor no contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, por tanto no es beneficiario del régimen de transición;

- ix)** Se debe aplicar el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que exige el cumplimiento de 62 años, los cuales el demandante alcanza en 2013, y para dicha data, 1250 semanas de cotización;
- x)** Para el conteo de semanas se tienen en cuenta el periodo laborado con MÜRRLE & RODAS LTDA entre el 1 de marzo y el 30 de julio de 1981; los periodos cotizados con el CONSORCIO BARÓN TELLEZ entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1995 y entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, y enero de 1997 (Fl. 58, 59, 60, 61, 231, 232) y 1 día de aportes en octubre de 2010 a BBVA HORIZONTE con el empleador IDEAS E INFORMACIÓN (27), para un total de 1.108 semanas. No se cuentan las semanas comprendidas entre el 25 de noviembre de 1981 y el 26 de julio de 1983, tiempo laborado con DOMUS LTDA, por no obrar en el proceso prueba de la afiliación con ese empleador;
- xi)** Si bien cumple con la edad de pensión, no cumple con el mínimo de semanas requeridas.

RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado del demandante, interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que:

- i)** Se desconoce que el actor tenía a 1 de abril de 1994 42 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin que se puedan negar los derechos adquiridos;
- ii)** Respecto de las semanas cotizadas, existe un total de semanas de 745,25 antes del 1 de abril de 1994, si a estas se suman las 21 y 86 semanas de la empresa MÜRRLE & RODAS LTDA, superarían las 750. Si se tiene en cuenta 73,41 semanas, que debieron ser reportadas por COLPATRIA hoy PORVENIR, al 31 de agosto de 2010, supera las 1250 semanas. Por tanto COLPENSIONES debe reconocer la pensión de vejez, a partir del 2 de octubre de 2011, así como el retroactivo y mesadas adicionales debidamente indexadas e intereses moratorios;
- iii)** De existir vinculación al RAIS, se declare nula y se traslade al RPM.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Se conoce en apelación interpuesta por la parte demandante. Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los argumentos expuestos en la apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el demandante cuenta con la densidad de semanas suficiente para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama en aplicación del régimen de transición, o en su defecto si cumple con las semanas necesarias conforme el Art. 33 de la Ley 100 de 1993. En caso de tener derecho a la pensión, determinar si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se revocará**, por las siguientes razones:

Se advierte que mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante da a conocer la Resolución SUB 247785 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor JUAN GABRIEL BERON ZEA, de conformidad al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de octubre de 2019, con un IBL de \$6.133.289, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90% por 1.257 semanas de cotización, resulta en una mesada de \$5.519.960.

En el referido memorial manifiesta el apoderado que no se tuvo en cuenta la totalidad de semanas laboradas por el demandante, refiriéndose específicamente al periodo laborado con la sociedad CONSTRUCTORA DOMUS LTDA.

Ahora, al hacer la revisión de la Resolución SUB 247785 del 10 de septiembre de 2019, se evidencia que no existe reporte alguno de aportes realizados con la sociedad CONTRUCTORA DOMUS LTDA.

Respecto a la vinculación con dicho empleador, a folio 62 del expediente se allega certificación laboral, en la que se manifiesta que el señor JUAN GABRIEL BERÓN ZEA, presto sus servicios a la CONSTRUCTORA DOMUS LTDA entre el 25 de noviembre de 1981 al 26 de julio de 1983, dando fe de la existencia de la relación laboral, documentos que no fue desconocido ni tachado por parte de COLPENSIONES, por lo que se le dará plena validez, teniendo en cuenta este periodo para efecto del cómputo de semanas y el cálculo del IBL; al no contar con certificación del salario para esta época, se tomará el valor del salario mínimo mensual.

No es objeto de discusión la calidad de beneficiario del régimen de transición del demandante, pues como ya se refirió, así fue reconocido por COLPENSIONES en Resolución SUB 247785 del 10 de septiembre de 2019.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho pensional, su IBL deberá calcularse con el promedio de aportes del tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior. Por su parte el Ar. 21 ibidem establece que el IBL de se calculará con el promedio de aportes de los últimos 10 años o el de toda la vida laborar si acredita más de 1.250 semanas, pudiendo optar por lo más favorable.

El demandante nació el 1 de octubre de 1951, por tanto al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, razón por la cual el IBI se obtiene conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Visto lo anterior, es preciso determinar la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho pensional.

El actor nació el 1 de octubre de 1951 (f. 15), cumpliendo los 60 años el 1 de octubre de 2011. Según la historia laboral actualizada al 19 de junio de 2020, su última cotización se reporta para el periodo de abril de 2014, periodo en el cual se también se acredita la novedad de retiro, por tanto el disfrute de su derecho pensional se dará desde el 1 de mayo de 2014.

Una vez realizados los cálculos pertinentes, encontró la sala que la opción más favorable al demandante, es la liquidación del IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años, obteniéndose un valor de \$4.936.332, que al aplicar una tasa de reemplazo de 90%, por acreditarse más de 1.250 semanas cotizadas, resulta en una mesada de \$4.442.699, para el 1 de mayo de 2014, que actualizada a 2019, corresponde a un valor de \$5.584.602, superior a \$5.519.960 valor reconocido por COLPENSIONES en Resolución SUB 247785-2019.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La solicitud de pensión se presentó el 4 de diciembre de 2014, emitiéndose respuesta negativa en la misma fecha por parte de COLPENSIONES (f. 131), al interponerse la demanda el 1 de julio de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Conforme a lo anterior, concluye la sala que el señor JUAN GABRIEL BERON ZEA, tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, a partir del 1 de mayo de 2014, por trece mesadas al año, con una mesada inicial de \$4.442.699, y un retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2019 fecha de reconocimiento de pensión por parte de COLPENSIONES por un monto de \$252.143.344.

A partir del 1 de octubre de 2019, COLPENSIONES deberá pagar el valor de la diferencia entre la mesada reconocida en Resolución SUB 247785-2019 y la establecida en la presente decisión; para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2020, el retroactivo pensional de la diferencia da un valor de \$664.820.

A partir del 1 de julio de 2020, se deberá continuar pagando una mesada de \$5.796.817.

Se autorizara a COLPENSIONES que de los retroactivos reconocidos, se realice el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Respecto a los intereses moratorios, se tiene que la pensión se solicitó el 4 de diciembre de 2014, no obstante el trámite es rechazado, por inconsistencias en la afiliación (multiafiliación), situación que fue definida en la primera instancia de este proceso. Por lo tanto, no hay lugar a condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios toda vez que la negativa encontraba justificación.

En su lugar se reconoce la indexación de las mesadas pensionales reconocidas por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2019, mes a mes desde fecha de causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria se causan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago de la obligación.

Respecto a las diferencias pensionales causadas a partir del 1 de octubre de 2019, se ordena su indexación mes a mes hasta el momento del pago.

No se causan costas en esta instancia dada la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 102 del 18 de mayo de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y en su lugar:

CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar pensión de vejez a favor del señor **JUAN GABRIEL BERON ZEA** de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 1 de mayo de 2014, con una mesada inicial de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.442.699)**, por 13 mesadas al año.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor JUAN GABRIEL BERON ZEA de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2019, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$252.143.344).

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor JUAN GABRIEL BERON ZEA de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2020, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$664.820).

SEGUNDO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que de los retroactivos pensionales reconocidos, descuente los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor JUAN GABRIEL BERON ZEA de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 1 de julio de 2020, mesada pensional por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.796.817).

CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor JUAN GABRIEL BERON ZEA de notas civiles conocidas en el proceso, INDEXACIÓN de las mesadas pensionales reconocidas por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2019, mes a mes desde fecha de causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria se causan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago de la obligación.

Respecto a las diferencias pensionales causadas a partir del 1 de octubre de 2019, se ordena su indexación mes a mes hasta el momento del pago.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia dada la prosperidad de la alzada.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f2d26b7ef555a51abccbd48324c4f7b39d09f8246312603e6669aa298b8832

Documento generado en 16/12/2020 02:54:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>